



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

Aprobado por el XX Ayuntamiento de Mexicali en Sesión de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre de 2012, y Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 04 de enero de 2013.

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y SUJETO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene como objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco en los sitios señalados en el presente Reglamento, así como determinar las atribuciones de las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionados con el consumo de tabaco y establecer las sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 2.-** Para la consecución de los fines del presente Reglamento el Municipio deberá, en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de espacio 100% libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar tolerancia social hacia el tabaquismo y proteger auténticamente a las personas no fumadoras y persuadir a los fumadores a dejar de fumar;
- II. Prevenir, concienciar y difundir los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de campañas que para tal efecto realice el Departamento de Servicios Médicos Municipales, así como apoyar diversas acciones que lleva a cabo en tal sentido la autoridad competente del Gobierno de Estado de Baja California;
- III. Realizar campañas orientadas a disminuir el consumo de tabaco entre toda la población y particularmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;

**Artículo 3.-** Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Todos los habitantes del Municipio de Mexicali, Baja California, así como los visitantes y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II. Las personas físicas y Morales, ya sean públicas o privadas, así como las instituciones, dependencias, funcionarios o servidores públicos dentro del Municipio de Mexicali, Baja California.



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- III. Los propietarios, responsables, empleados y el público de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- IV. El personal administrativo y docente de los centros educativos públicos o privados;
- V. Todos aquellos a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente reglamento.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

I.- Áreas de Servicio al aire libre.- Al espacio destinado en los establecimientos mercantiles para servir alimentos y/o bebidas, el cual no podrá tener techo ni estar limitado por más de un pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, su forma, sus dimensiones o de que la estructura sea permanente o temporal. Para los efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas o lonas, siempre y cuando tengan en su punto más bajo una altura mayor a un metro con ochenta centímetros;

II.- Área física cerrada con acceso al público: Todo espacio cubierto por un techo o que tenga un mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

III.- Denuncia Ciudadana: La notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables; y podrán ser directa, telefónica o electrónica;

IV.- Espacio 100% libres del humo del tabaco: Toda área donde queda prohibido consumir, encender y mantener encendido cualquier producto del tabaco;

V.- Fumador: Persona que inhala y exhala, intencionalmente, productos de combustión de tabaco;

VI.- Fumar: Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VII.- Humo de tabaco: El que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por la persona que fuma;

VIII.- Lugar público cerrado: Todo espacio que este cubierto por un techo y que tenga como un mínimo una pared de cualquier material, al cual tenga acceso el público ya sea de manera libre o mediante un pago, Para estos efectos, se considera pared a toda estructura que delimite un área, independientemente de si es temporal o permanente, o si cuenta o no con puertas y ventanas;



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

IX.- Lugar de trabajo interior: Todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no solo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo poco limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escaleras, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;

X.- El Municipio: Municipio de Mexicali, Baja California;

XI.- El Reglamento Municipal: Reglamento de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Mexicali, Baja California;

XIV.- Sitio de Concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, playas, centros de espectáculos, canchas estadios, plazas y demás;

XV.- Transporte público: Vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;

XVI.- Secretaria de Salud: La Secretaria de Salud del Estado de Baja California;

XVII.- Visitas de inspección: Eventos realizados por los inspectores llevados a cabo por el Municipio para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes o denuncias respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado;

XVIII.- Inspector: Persona facultada y acreditada por la autoridad Municipal a fin de vigilar que se cumpla con el presente Reglamento.

**Artículo 5.-** Corresponde vigilar y dar cumplimiento al presente Reglamento a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaria del Ayuntamiento
- III. El Jefe de Departamento de Servicios Médicos Municipales;



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- IV. Los Inspectores de la Secretaria del Ayuntamiento
- V. La Dirección de Seguridad Pública Municipal
- VI. El Sistema Municipal del Transporte; y,
- VII. El Departamento de Jueces Calificadores

En la Vigilancia del cumplimiento de éste Reglamento participarán también:

- I. La sociedad Civil organizada;
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medio de transporte de la entidad Baja California; y.
- III. Las asociaciones de padres de familia, las sociedades de alumnos de las escuelas e institutos públicos y privados, y los directivos y personal de instituciones educativas.

**Artículo 6.-** Coadyuvaran activamente en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal y organismos autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente, Cuando el Infractor sea servidor público, será el órgano de control interno quien tome la respectivas provisiones.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior apoyados por el área administrativa, serán los responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir y en su caso, reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo en el ámbito de su competencia.

### **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 7.-**Correspondera a la Secretaria del Ayuntamiento:

- I. Recibir denuncias y dar seguimiento a las mismas, de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar;
- II. Poner a disposición o vincular a la población a un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección de correo electrónico, a través de los cuales se puedan formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento del Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de inspección, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

de sanciones por infracciones cometidas contra el Reglamento, a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las disposiciones;

- IV. Proponer políticas públicas necesarias para proveer la exacta observancia del Reglamento Municipal;
- V. Diseñar las imágenes y contenidos de los letreros y señalamientos a los que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado De Baja California los letreros y señalamientos a los que se refiere la fracción anterior; y,
- VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables;

### **Artículo 8.-**Corresponderá al Departamento de Servicios Médicos Municipales

- I. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a la Secretaria del Ayuntamiento, solicitando un reporte sobre la atención que le den al requerimiento;
- II. Operar en el Municipio el Programa contra el Tabaquismo, en coordinación con las instancias competentes;
- III. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanente sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- IV. Coordinarse con las autoridades educativas estatales y federales para desarrollar contenidos sobre el tabaquismo, para ser difundidos en el ámbito escolar;
- V. Orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, tanto sobre la prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco, como a recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar; y,
- VI. Coordinarse con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo

### **Artículo 9.-** Son facultades de la Dirección de Seguridad Pública, a través de sus agentes:

- I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables empleados o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles, por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Municipal;
- II. Poner a disposición al Juez Calificador competente en razón del territorio



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- a) A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por el Reglamento Municipal, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y
  - b) A las personas que hayan sido denunciadas por incumplimiento del Reglamento Municipal.
- III. Ingresar a las áreas cerradas de acceso al público que sean de propiedad privada, tan solo cuando sus propietarios, poseedores, responsables empleados, quien obtenga algún provecho de los mismos o los clientes le pidan su auxilio para hacer cumplir el Reglamento Municipal;
- IV. Otorgar al propietario, administrador, responsable, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tenga conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquello; y
- V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables;

### **Artículo 10.** Son facultades del Sistema Municipal del Transporte:

- I. Recibir denuncias sobre infracciones al Reglamento Municipal, cometidas en los vehículos de transporte público, definidos como tales en las respectivas disposiciones en la materia;
- II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos de transporte público se hayan cometido infracciones al Reglamento Municipal;
- III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios de vehículos de transporte público que infrinjan lo dispuesto en el Reglamento Municipal, las sanciones previstas en el mismo; y,
- IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables;

### **Artículo 11.** Son facultades de la Sindicatura Municipal, a través de la Dirección de Contraloría:

- I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos del Municipio que contravengan al Reglamento Municipal;
- II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento del Reglamento Municipal;
- III. Imponer las sanciones correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento del Reglamento Municipal; y,
- IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables;



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 12.** Son facultades de los Jueces Calificadores:

- I. Conocer de las infracciones contra al Reglamento Municipal, cometidas por las personas físicas que pongan a su disposición la fuerza pública municipal;
- II. Aplicar las sanciones que correspondan, derivadas del incumplimiento del Reglamento Municipal; y,
- III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables;

### **CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR**

**Artículo 13.-** Dentro del territorio del Municipio de Mexicali, se considerarán espacios 100% libres de humo de tabaco a las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares de trabajo interiores, los sitios de concurrencia colectiva y las puertas con acceso a interiores, por lo tanto se prohíbe fumar en :

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados, a los que tenga acceso al público en general;
- II. Hospitales, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas, quedando a la responsabilidad de los directores o jefes de áreas respectivas, el cumplimiento de esta disposición;
- III. Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros o escolar dentro de la circunscripción territorial de Mexicali, quedando bajo la responsabilidad de los conductores el cumplimiento de esta disposición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte;
- IV. Los recintos u oficinas de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado de Baja California, del Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, con sede en el Municipio de Mexicali, en donde se proporcione atención directa al público quedando a cargo del cumplimiento de esta disposición, los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno o Jefes de Oficina;
- V. Las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, bajo la supervisión directa de los dueños o propietarios, físicos o morales de estas empresas;
- VI. Los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo, y,
- VII. En las escuelas de educación inicial, jardines de niños educación especial, primarias, secundarias, preparatorias, similares y profesionales, siendo



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

responsables de la observancia los directores o encargados según corresponda.

**Artículo 14.-** Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 15.-** Es los establecimientos mercantiles que cuenten con espacios al aire libre, se podrá permitir fumar, siempre y cuando observan lo siguiente:

- I. Asegurar que no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin;
- II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluya información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo de tabaco y exposición a su humo;
- III. No se permita consumir alimentos y bebidas en las mismas;
- IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco;
- V. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;
- VI. Ubicarse al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco;
- VII. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;
- VIII. No sea un área de creación o destinada a menores de edad; y.
- IX. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

**Artículo 16.-** Las sombrillas utilizadas en las áreas libres de los establecimientos mercantiles deberán observar las siguientes características;

- I. Tener un diámetro no mayor a 1.5 metros;
- II. Tener una altura no menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma; y,





## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de estas.

**Artículo 17.-** Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúan al respecto.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los establecimientos mercantiles, lugares de trabajo, y sitios de concurrencia colectiva, cuando una persona este fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones, si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la Policía Municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición de un Juez Calificador correspondiente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que se dé aviso a la Policía Municipal y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

**Artículo 18.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos que se refiere la fracción III del Artículo 12 deberán fijar en el interior y exterior de los mismos letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso en que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición se le deberá exhortar a que deje de fumar o apague su cigarrillo, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la Policía Municipal, a efecto de que sea remitido al Juez Calificador correspondiente.

Los Conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos quien oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar. Los conductores que no acaten estas disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante el Sistema Municipal del Transporte para que reciba la denuncia e implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece éste ordenamiento.

En los de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 19.-** Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados, así como las demás personas que utilicen los espacios 100% libres de humo de tabaco, coadyuvarán a que los edificios públicos y sus instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 20.-** Cuando alguno de los titulares a que alude el artículo anterior, o sus subordinados adviertan que alguna persona está fumando, procurarán exhortarla a dejar de fumar o a hacerlo en espacios al aire. Si la persona se niega hacerlo, se le pedirá que abandone las instalaciones, si se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberán solicitar auxilio a la Policía Municipal para que lo pongan a disposición del Juez Calificador correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su área de adscripción deberán además denunciarlo a la Sindicatura o al órgano de control interno que corresponda.

**Artículo 21.-** Los titulares de las dependencias, entidades y órganos públicos, así como los propietarios, poseedores o encargados de establecimientos, locales, sitios de recreación y los concesionarios del transporte público municipal llevarán a cabo acciones para difundir entre sus trabajadores, usuarios y visitantes, lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 22.-** Las instituciones de educativas públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco, los integrantes de las asociaciones de padres de familia podrán vigilar que se cumpla con la prohibición de fumar debiendo reportar cualquier anomalía a las autoridades respectivas de cada una de las instituciones educativas, quienes fungirán como responsables directos del cumplimiento de éste Reglamento.

**Artículo 23.-** En los lugares dedicados al hospedaje de personas queda prohibido fumar, y únicamente está permitido hacerlo en aquellas habitaciones destinadas a personas que fuman, siempre que:

- I. Representen como mínimo el veinticinco por ciento del total de las habitaciones del establecimiento mercantil;
- II. Se prohíba el acceso a menores de edad aún en compañía de adulto;
- III. Estén identificados permanentemente en el exterior de la habitación, así como en el interior de la misma, como habitaciones para personas que fuman, con señalamientos ubicados en lugares visibles al público asistente;
- IV. Contengan señalamientos permanentes que indiquen la prohibición de acceso a menores de edad;
- V. Contengan señalamientos relativos a los riesgos y enfermedades que provoca el consumo de tabaco;



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- VI. Se encuentren físicamente aislado del resto de las habitaciones;
- VII. Tengan ventilación directa al exterior o cuente con un sistema de extracción de aire que no permita la recirculación y lo expulse hacia el exterior del edificio; que no se arroje a patios o cubos internos, ni se mezcle con otros sistemas de inyección, purificación, calefacción o enfriamiento de aire;
- VIII. Se ubiquen por piso, bloque o edificios completos, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren;
- IX. No se utilicen como sitio de recreación, entendiéndose por tal el acceso de otros huéspedes o la adaptación de las habitaciones para improvisar un salón de fiestas o reunión; y,
- X. Ninguna persona podrá fumar mientras cualquier empleado del establecimiento se encuentre en el lugar.

**Artículo 24.-** Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho del uso de sitios de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento del Reglamento Municipal en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista al Juez Calificador correspondiente.

**Artículo 25.-** En los lugares de trabajo, establecimientos mercantiles e industriales que cuenten con áreas al aire libre se podrá fumar, siempre y cuando éstos no sean lugares de paso forzado, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de acceso al público. Los superiores jerárquicos de los trabajadores que fuman, podrán otorgar las facilidades que estén a su alcance para que el personal acceda a los espacios destinados para fumadores y, de ser posible, apoyarlos para que acudan a las terapias de rehabilitación.

### **CAPÍTULO IV DE LA SEÑALIZACIÓN**

**Artículo 26.-** En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, los propietarios, poseedores, administradores, o responsables o quien obtenga algún provecho de ellos, deberán colocar en las entradas y en el interior de los mismos, de manera permanente y que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contenga leyendas de advertencia sobre su cumplimiento y con el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los que propietarios, poseedores, administradores, o responsables coloquen un cenicero de pie con un letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar"

**Artículo 27.**-En los espacios al aire libre donde, si así lo decidiera el propietario, poseedor, responsables, administrador, o quien obtenga algún provecho del establecimiento, se permita fumar también deberán existir señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informen a los usuarios que en esa área se permite fumar, así como las condiciones que deberán observarse.

De igual forma, deberá contemplar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad a las áreas al aire libre donde se permita fumar, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en esta zona.

**Artículo 28.**-Los propietarios, administradores o responsables de los vehículos de transporte público, o quien obtenga provecho de los mismos, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición a fumar.

**Artículo 29.**-Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los edificios públicos federales y estatales que residan en el Municipio, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área de los mismos, señalamientos que indique la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

### **CAPÍTULO V DE LA DIFUSION, DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION**

**Artículo 30.**- El Departamento de Servicios Médicos Municipales, realizará campañas de divulgación, concientización y promoción de la protección a la salud de los no



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

fumadores y al conocimiento del presente Reglamento, dirigidas a la población en general a través de los medios publicitarios que considere pertinentes.

**Artículo 31.-** El departamento de Servicios Médicos Municipales, deberá promover la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos de tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promover los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Difundir la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la educación, prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Sensibilizar a la población y líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo mismo, así como los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco
- IV. Promover campañas de educación a la población las cuales deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento Municipal, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores;
- V. Difundir las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinarse con el Consejo Estatal contra las Adicciones y la Dirección de Protección contra Riesgo Sanitario del Gobierno del Estado de Baja California;
- y
- VII. Promover acciones como la denuncia ciudadana que abonen a la aplicación de éste Reglamento Municipal.

**Artículo 32.-** El Departamento de Servicios Médicos Municipales, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en sus oficinas sean espacios 100% libres de humo de tabaco.

Así mismo, el Departamento de Servicios Médicos Municipales, en coordinación con las autoridades federales, estatales y los sectores social y privado, en particular con las empresas de la industria tabacalera, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo del tabaco.

**Artículo 33.-** El Departamento de Servicios Médicos Municipales, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de éste Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere éste ordenamiento en:

- A. Oficinas y despachos privados;



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- B. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- C. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a las mencionadas en éste Reglamento;
- D. Instalaciones de las instituciones, educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y
- E. Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionen ese servicio a sus empleados.

**Artículo 34.-** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e Institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

### **CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 35.-** La vigilancia del presente Reglamento les corresponde a las autoridades señaladas en el Artículo 5 de éste ordenamiento, según su ámbito de competencia.

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en éste Reglamento; así como los dueños y conductores de los vehículos de transporte público o escolar.

**Artículo 36.-** Los ciudadanos podrán coadyuvar en las acciones de vigilancia para garantizar que se cumpla con la prohibición de fumar en los lugares establecidos por éste Reglamento.

**Artículo 37.-**La vigilancia se llevara a cabo mediante visitas de inspección a través de inspectores designados por la Secretaria del Ayuntamiento, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las disposiciones de éste Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 38.-**Las inspecciones se efectuarán en días y horas hábiles. Tratándose de establecimiento industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de funcionamiento habitual, para la aplicación de éste ordenamiento.

**Artículo 39.-**Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento, en las que se deberá precisar



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia. Las órdenes tendrán por objeto vigilar el cumplimiento para todos los obligados conforme a ésta Ley y su reglamento, bien sea en establecimientos, vehículos o sitios públicos sujetos a vigilancia.

**Artículo 40.-** La Secretaria del Ayuntamiento podrá realizar cuando así lo considere pertinente o a petición de parte, visitas de inspección o verificación, para comprobar y revisar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 41.-** Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contara con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local o establecimiento a inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaria del Ayuntamiento, y entregar copia legible de la orden de inspección;

Si no se encuentra el propietario, poseedor o responsable del establecimiento se dejara un citatorio con hora fija dentro de las horas hábiles del siguiente día, para realizar la notificación de la orden; en éste citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, objeto y aspecto a tratar, el nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y los términos precisos del apercibimiento para el caso de que el interesado no atienda al citatorio, debiendo el inspector integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a cualquier empleado que se encuentre en el lugar, el inspector de todo asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá mención del objeto y aspectos de la visita, y la hora exacta en que se practicará la inspección. La persona a la cual se le entregue la cedula deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón de la diligencia, debiendo expresarse al nombre de ella o la manifestación de que se negó a firmar.

Si el local se encuentra cerrado y no se puede notificar al propietario, poseedor o responsable del establecimiento, se dejará citatorio pegado en la puerta del lugar especificando hora fija dentro de las horas hábiles del siguiente día en que se llevará a cabo la diligencia, en éste citatorio se fijará a la persona a quien va dirigido, objeto y aspectos a tratar, el nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y los términos precisos del apercibimiento para el caso de que el interesado no atienda al citatorio, debiendo el inspector integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. Si al día siguiente regresa y no encuentra la



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

persona con quien deba entenderse la diligencia se procederá a levantar una constancia de hechos, en la que se detallarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar la cual deberá estar fundada y motivada por la autoridad competente y se establecerá que el interesado queda debidamente notificado para todos los efectos legales que correspondan. Para que surta efectos la notificación de la orden, se realizará por tres veces, dentro de un periodo de 10 días naturales mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o diario de mayor circulación en el ámbito municipal.

Cuando se tenga que entregar una orden y la persona con quien se deba entender dicha notificación se encuentre en el lugar y no abre la puerta o se niega a recibir la orden se levantará una constancia de hechos, en la que se detallaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar la cual deberá estar fundada y motivada por la autoridad competente y se establecerá que el interesado queda debidamente notificado para todos los efectos legales que correspondan; se fijará una copia en la puerta o en su caso se dejará la copia a la persona para que surta efectos la notificación.

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a partir de la hora en que fue entregada la orden de inspección;

IV.- Al inicio de la visita de inspección el inspector, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector comunicará al visitado si existe omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la misma Secretaría del Ayuntamiento, y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

De los ejemplares legibles del acta la original quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la copia restante se entregará a la Secretaría del Ayuntamiento.





## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 42.-** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

**Artículo 43.-** Es obligación de los titulares de las dependencias, entidades y órganos públicos, así como los propietarios, poseedores, encargados, gerentes directores, empleados de los establecimientos en los que se realicen inspecciones o verificaciones en los términos del artículo anterior, brindar todas las facilidades necesarias a los inspectores, funcionarios, servidores públicos o a quien expresamente se le encomiende dicha función, para la realización de las inspecciones, y demás diligencias que disponga la Autoridad, para comprobar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES EN GENERAL**

**Artículo 44.-** Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la autoridad correspondiente.

**Artículo 45.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa hasta por tres ocasiones;
- III. Suspensión temporal del servicio;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que hubieran otorgado al establecimiento; y,
- V. Arresto hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Para los efectos de éste capítulo se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa nuevamente violación a las disposiciones del presente Reglamento Municipal, dentro del periodo comprendido en los 12 meses siguientes a partir de la comisión de la primera infracción, atendiendo al expediente que se abra con tal motivo.



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 46.-** Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento en los siguientes términos:

- I. Con multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente para el Estado de Baja California, a quien fume en los siguientes lugares:
  - a).- Áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;
  - b).- Áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general.
  - c).- Centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
  - d).- Áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
  - e).- Escuela de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
  - f).- Vehículos de transporte público de pasajeros o escolar; y,
  - g).- Edificios públicos.
  
- II. Con multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente para el Estado de Baja California, a los dueños o encargados , que permitan fumar en los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar, así como a personas que;
  - a).- Interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección;
  - b).- Obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento;
  - c).- En rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos a que se refiere éste Reglamento y que hubiera sido necesaria la presencia de la Policía Municipal; o
  - d).- Con el conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.
  
- III. Con multa de 1000 a 4000 días de salario mínimo vigente para el Estado de Baja California, al dueño que incumpla con la obligación de:
  - b).- Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de fumar en su establecimiento; o



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

- c).- Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.

En las infracciones previstas en éste Artículo, en caso de reincidencia, se duplicara el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción, sin perjuicio de la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá un periodo de tres días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el Juez Calificador y pagar el importe de un día de su ingreso, transcurrido dicho periodo, el pago de la multa tendrá el monto que se prevé en las fracciones I y IV de éste artículo.

**Artículo 47.-** Se sancionarán con clausura temporal de los establecimientos de uno a quince días, a los dueños que reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo 44 de éste ordenamiento.

**Artículo 48.-** Cuando la persona sea trasladada ante un Juez Calificador por las infracciones establecidas en el Artículo 44 de este ordenamiento, se procederá a imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en éste Reglamento, sin perjuicio de las otras infracciones previstas en las disposiciones de carácter general, que en su caso haya cometido.

**Artículo 49.-** Para la imposición de sanciones por infracciones éste Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la fracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 50.-** El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

**Artículo 51.-** En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 52.-** Las notificaciones y citaciones a que se refiere el presente Reglamento serán de carácter personal y se realizarán directamente al interesado, al infractor, a la persona moral según corresponda, su representante legal o la persona autorizada para tal fin, según sea el caso; las cuales deberán realizarse en el domicilio del establecimiento o en su caso el que para tal efecto hubiese señalado los antes mencionados; salvo en los casos que se desconozca el domicilio de éstos o hayan cambiado el mismo; en cuyo supuesto, las notificaciones y citaciones a que haya lugar, se realizarán mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o diario mayor circulación en el ámbito municipal.

Las notificaciones y citaciones que se realicen mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o diario mayor circulación en el ámbito municipal, en los supuestos previstos en la parte final del párrafo anterior, deberán hacerse por tres veces, dentro de un periodo de 10 días naturales.

**Artículo 53.-** Tratándose de notificaciones y citaciones personales cuando no se encontrara presente el interesado en el momento de la notificación, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre presente en el lugar especificando hora fija dentro de las horas hábiles del siguiente día en que se llevará a cabo la diligencia; en éste citatorio se fijará a la persona a quien va dirigido, objeto y aspectos a tratar, el nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y los términos precisos del apercibimiento para el caso de que el interesado no atienda al citatorio, debiendo el inspector integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. Todo esto con el fin de que se espere a la persona que realiza la notificación, con la finalidad de cumplimentar la misma.

**Artículo 54.-** Cuando no obstante al citatorio referido con anterioridad, no se encuentre presente a la fecha y hora señalados, la persona a la que haya que notificar, se hará la notificación por medio de cédula que se dejará con quien se encuentre presente. La cédula contendrá mención del objeto y aspectos de la visita, y la hora exacta en que se practicará la inspección. La persona a la cual se le entregue



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

la cedula deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón de la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a firmar.

Cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio, se dejará un citatorio pegado en la puerta del lugar especificando hora fija dentro de las horas hábiles del siguiente día en que se llevará a cabo la diligencia; en éste citatorio se fijara a la persona a quien va dirigido, objeto y aspectos a tratar, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y los términos precisos del apercibimiento para el caso de que el interesado no atienda al citatorio, debiendo el inspector integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. Si al día siguiente regresa y no se encuentra la persona con quien deba entenderse la diligencia se procederá a levantar una constancia de hechos, en la que se detallarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la cual deberá estar fundada y motivada por la autoridad competente y se establecerá que el interesado queda debidamente notificado para todos los efectos legales que correspondan. Esta constancia se publicará en el Periódico Oficial del Estado y/o diario mayor circulación en el ámbito municipal, por tres veces dentro de un periodo de 10 días naturales, para que surta efectos la notificación.

Cuando se realice una notificación y la persona con quien se deba entender dicha notificación se encuentre en el lugar y no abre la puerta o se niega a recibir la notificación se levantará una constancia de hechos en la que se detallarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la cual deberá estar fundada y motivada por la autoridad competente y se establecerá que el interesado queda debidamente notificado para todos los efectos legales que correspondan; se fijará una copia en la puerta o en su caso se dejará la copia a la persona para que surta efectos la notificación.

**Artículo 55.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.**

**Artículo 56.- En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California en su Título Segundo, Reglas Generales, Capítulo V de las Notificaciones.**

### **CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 57.-** Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por la Secretaria del Ayuntamiento o sus inspectores en cualquier sentido procede el recurso de inconformidad.



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 58.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaria del Ayuntamiento examine el acto administrativo consiste en dictámenes determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por la Secretaria del Ayuntamiento o sus inspectores que se reclama a fin de revisar si existe violación al respecto, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acuerdo que emitieron sus inspectores.

**Artículo 59.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaria del Ayuntamiento, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento; y se acompañará de las pruebas que se tengan para desvirtuar el acto.

**Artículo 60.-** El escrito de inconformidad deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado;
- II. El acto que se impugna;
- III. La autoridad que lo emitió;
- IV. Fecha de notificación o conocimiento del acto recurrido;
- V. Exposición sucinta de hechos que motivan el recurso;
- VI. Los preceptos legales violados;
- VII. La expresión de los agravios que le cause el dictamen, determinación o acuerdo;
- VIII. El recurrente deberá adjuntar.
  - a. El documento con que acredite su personalidad, cuando no actué en nombre propio;
  - b. El documento en que conste el acto impugnado;
  - c. La constancia de notificación del acto impugnado; y
  - d. Las pruebas y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

**Artículo 61.-** Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso. Al aceptar el recurso la autoridad fijará la fecha para el desahogo de las pruebas y se notificará la resolución al interesado.

**Artículo 62.-** Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

obren en el expediente en que se haya originado el dictamen, determinación o acuerdo combatido.

**Artículo 63.-** En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California.

**Artículo 64.-** La Secretaria del Ayuntamiento con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

**Artículo 65.-** Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquéllos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por éste ordenamiento;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente;
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos aparezca claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad o mediante o algún recurso o medio de defensa diferente.

### **CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 66.-** Es obligación de los habitantes del Municipio de Mexicali, colaborar, denunciar e informar a la Administración si detectan que alguna persona, física o moral, está actuando de manera contraria a lo que dispone éste ordenamiento, y deberán dar aviso a la brevedad a cualquiera de las autoridades a que se refiere el Artículo 5 de éste Reglamento para los efectos conducentes.

**Artículo 67.-** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una queja.



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 68.-** La Secretaria del Ayuntamiento, pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de éste Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus denuncias o enviar las fotografías testimoniales de las presuntas infracciones, con los datos del lugar, fecha y hora en la que ocurrió dicho incumplimiento.

Las pruebas a que se refiere éste artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Éste Reglamento entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere el Artículo 13, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos, las señalizaciones adecuadas durante los 120 días siguientes contados a partir de la publicación y hasta antes de que entre en vigor el presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal establecidas en otros ordenamientos que se contravengan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO.- Se instruye reformar los reglamentos que se encuentren concatenados de carácter municipal y sirvan como medio para la correcta vigilancia, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.